

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver la solicitud de libertad condicional impetrada a favor de NEYI CATERINE LANDAZURI CUERO y de oficio revocar la prisión domiciliaria, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

NEYI CATERINE LANDAZURI CUERO fue condenada a 132 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 7 de marzo de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautora del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados; decisión confirmada el 18 de diciembre por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

1. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.1. Mediante interlocutorio del 17 de noviembre del año 2017, este Despacho Judicial otorgó a la enjuiciada el subrogado de la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38 G del C.P., previa caución por valor de \$90.763 (que hace mediante póliza judicial) y suscripción de diligencia de compromiso, contrayendo todas las obligaciones derivadas de tal manifestación, asimismo, se le advirtió que el incumplimiento de cualquiera de los deberes conduciría a la revocatoria del sustituto.

1.2. En atención a que en audiencia el 28 de marzo del año 2018 el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, legalizara la captura de LANDÁZURI CUERO por el presunto delito de fuga de presos (fl. 263), y la RM de Bucaramanga evidenciara que

NI 12552 CUI 159-2012-03201
C/: Neyi Catherine Landázuri Cuero
D/: Hurto calificado y agravado.
A/: Revoca domiciliaria y niega libertad condicional.
Ley 906 de 2004.

el 17 de abril de 2018 a las 12:58 horas no se encontraba en su residencia, se dispuso dar apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P. mediante auto del 16 de julio del mismo año (f. 266), corriéndose traslado con el fin que presentara las explicaciones que considerara pertinentes.

Posteriormente, el 26 de julio de 2018 el Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, impartió legalidad a la captura de NEYI CATERINE LANDAZURI CUERO por el delito de fuga de presos (f. 271), por lo que se amplía el trámite incidental, corriéndosele traslado tanto a la defensa como a la sentenciada; solo hasta el 11 de enero del año siguiente la enjuiciada allegó memorial solicitando entrevista con el titular de este Despacho a fin de rendir las explicaciones pertinente.

1.3 Luego, el 15 de noviembre de 2019 descorre el traslado mencionado que, cuando fue capturada fuera de su domicilio se encontraba trabajando en la venta de rifas, refiriendo que responde económicamente por su madre Virginia Landázuri Cuero y su hija menor G. C. L. C. en razón a que el papá de su hija estaba privado de la libertad, acompañando su manuscrito con la foto de un cartón de rifa.

1.4. De lo anterior se puede evidenciar que la enjuiciada evadió voluntariamente a la justicia en repetidas ocasiones: 28 de marzo, 8 de abril, 25 de junio, 27 de julio, 4 de octubre de 2018 y 15 de febrero de 2019 sin que la pretendida justificación de procurar por recursos económicos para sostener a su familia vendiendo cupos de una rifa tenga asidero jurídico, en tanto además de resultar poco o nada creíble - no cuenta con información alguna el mencionado cartón - igualmente en nada justifica el incumplimiento de su prisión domiciliaria en la oportunidades citadas, desprendiendo con suficiencia, que, quien se encuentra disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria debe entender que la flexibilización de la sanción penal obedece a la voluntad del legislador de hacer menos rígido el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en delitos en que amerite la diferenciación en atención a unos requisitos previamente delimitados; pero de manera alguna es una patente de corso para continuar con sus comportamientos de intolerancia.

Si bien es cierto, hay situaciones que ennoblecen el incumplimiento de la prisión domiciliaria, no obstante, quedó más que demostrado que su proceso de resocialización no está lo suficientemente interiorizado para ejercer su propio autocontrol, circunstancias estas que obligan a revocar el sustituto otorgado, puesto que la mencionada demostró que su comportamiento requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las directivas de la RM de BUCARAMANGA a efectos de que trasladen a la mencionada de su residencia a dicho establecimiento.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 00714 del 7 de diciembre de 2020 concepto de favorabilidad, iv) certificado de domiciliaria.

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Ésta corresponde a 79 meses 6 días de prisión, que se satisface, en tanto se encuentra privada de la libertad desde el 2 de junio de 2012, al día de hoy 102 meses 29 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 29 días en auto del 3 de noviembre de 2013, (ii) 3 meses 13 días en interlocutorio del 17 de noviembre de 2015, (iii) 1 mes 25 días en decisión del 5 de julio de 2017, para un total de 109 meses 6 días. Por lo tanto es evidente que ha cumplido con este presupuesto.

2.4. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De conformidad con la cartilla biográfica la ajusticiada obtiene una calificación “mala y regular” de su conducta al interior del penal en el periodo comprendido entre el 28/01/2011 al 3/12/2013 y 06/07/2014 al 05/04/2015,

además, presentó 4 sanciones disciplinarias del 15 de julio, 12 de noviembre de 2013 y 16 de enero y 30 de noviembre del año siguiente, suspendiéndole visitas y pérdida de redención.

Concedido el beneficio de la prisión domiciliaria el INPEC allegó novedades avizorándose que el 8 de abril, 25 de junio, 4 de octubre de 2018 y 15 de febrero del 2019 no fue encontrada en su lugar de domicilio, adicional fue sorprendida por miembros de la Policía Nacional el 28 de marzo y 27 julio de 2018 por fuera de su domicilio, a pesar de lo anterior, el penal emitió resolución 00714 del 21 de octubre de 2020 conceptuando favorablemente la concesión del subrogado, lo cual es contrario a las acciones adoptadas por la enjuiciada, pues estaba a su cargo el cumplimiento de cada una de las obligaciones contraídas cuando le fuere concebida la prisión domiciliar, comportamiento éste que da lugar a la revocatorio del sustituto intramural y consecuentemente ahora a la negativa de la libertad condicional, pues su proceder da a entender que no ésta orientando sus acciones hacia una posible resocialización y compromiso con el entorno que la rodea.

2.5. Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los presupuestos señalados y, en el caso concreto, no ha logrado superar el requisito de tener un adecuado desempeño durante el cumplimiento de la pena, que conduzcan a este Despacho a determinar que se encuentra apta para retornar a la sociedad; razón por la que no queda camino distinto a negar el subrogado deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a NEYI CATERINE LANDAZURI CUERO, por las razones consignadas en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR al INPEC por Asistencia Social, trasladar a la sentenciada NEYI CATERINE LANDÁZURI CUERO de su domicilio al RM BUCARAMANGA.

NI 12552 CUI 159-2012-03201
C/: Neyi Catherine Landázuri Cuero
D/: Hurto calificado y agravado.
A/: Revoca domiciliaria y niega libertad condicional.
Ley 906 de 2004.

TERCERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a la mencionada,
por las razones esbozada en antecedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los
recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez